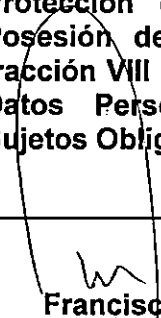
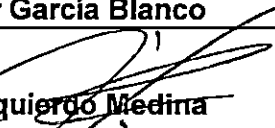


Versión Pública de RR-1869/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1869/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1869/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado con el número de folio 210432422000465, requirió lo siguiente:

"Solicitamos acceso a toda la información correspondiente al programa social de "desayunos fríos", durante el año 2022; en las Huaquechula, que corresponde a la siguiente:

- I. Monto de beneficio recibido por cada uno de los beneficiarios; separado por escuela.*
- II. Monto de recurso recibido por cada uno de los beneficiarios; separado por escuela.*
- III. Monto de apoyo recibido por cada uno de los beneficiarios; separado por escuela.*
- IV. Fecha de inscripción de beneficiario; separado por escuela.*
- V. Personas encargadas de la información; separado por escuela."*

II. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"...Del Programa Social "desayunos fríos", durante el año 2022, en Huaquechula, Puebla:

I Y III.- El monto y apoyo recibido por cada uno de los beneficiarios, así como cada una de las escuelas es un desayuno frío, y éste contempla las siguientes escuelas:

- Prescolar Azteca de la localidad de Morelos Matlala*
- Prescolar Rosario Castellanos de la localidad de La Libertad*
- Prescolar Vicente Guerrero de la localidad de San Antonio Cuautla*
- Prescolar Conahtl de la localidad de Tezonteopan de Bonilla*
- Prescolar Manuel Doblado de la localidad de Teacalco de Dorantes*

- *Prescolar Conafe de la localidad de San Lucas Matlala*
- *Prescolar Melchor Ocampo de la localidad de Soledad Morelos*
- *Primaria Emiliano Zapata de la localidad de Rancho Nuevo Mi chapita*
- *Prescolar Issac Ochoterena de la localidad De Mártir Cuauhtémoc*
- *Prescolar Enrique González Martínez de la localidad de Cacaloxuchitl*
- *Prescolar David Alfaro Siqueiros de la localidad de Ahuatlán*
- *Prescolar José María Morelos Y Pavón de la localidad de Huejotal*
- *Prescolar Emperador Cuauhtémoc de la localidad de San Juan Vallarta*
- *Prescolar Teotihuacan de la localidad de San Pedro Contla*
- *Prescolar Conafe de la localidad de La Venta*
- *Prescolar Ignacio López Rayón de la localidad de Santiago Tetla*
- *Prescolar Castellanización de la localidad de Tlapetlahuaya*
- *Prescolar Teccitacatl de la localidad de Santa Ana Coatepec*
- *Prescolar Conafe de la localidad de El Prescolar*
- *Prescolar Conafe de la localidad de Soto Y Gama*

II.- El monto de recurso recibido por cada uno de los beneficiarios es \$0.00 (cero pesos 00/100M.N.), ya que el programa no considera la entrega de recursos económicos.

IV.- La fecha de inscripción de beneficiarios es al inicio del ciclo el 22 de agosto del 2021

V.- Las escuelas no cuentan con un responsable de la información, la encargada de dicha información es la coordinadora de alimentos del Dif Municipal, la Sra. Julieta Morales Romero..."

III. El día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en el cual alegaba como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

En esa misma fecha, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-1869/2022**, turnándolo a su ponencia para el trámite respectivo.

IV. Por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

V. Mediante auto de seis de enero de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo ofreció pruebas, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. Por auto de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se amplió por una sola ocasión por veinte días hábiles mas contados a partir del catorce de febrero para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obrada en el mismo.

VII. El once de abril de dos mil veintitrés se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Ahora bien, que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"1.- Que, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin que en ésta prevalezca horarios de atención o limite a las mismas, pues solo se identifican los días, garantizando el derecho de acceso a la información del peticionario, asimismo, refiero a usted que el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en ninguna de sus fracciones contempla el proceder del recurso de revisión respecto a las horas de atención, ya que éste solo señala plazos, haciendo referencia únicamente a días. Para justificar lo anterior, me permito adjuntar los acuses por los cuales se le notifico al peticionario y se dio respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información vía Plataforma Nacional y Correo electrónico. Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito

que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovido en contra de este H. Ayuntamiento, dado lo infundado, falaz y absurdo de lo narrado por la parte denunciante, para lo cual se deberá archivar el presente recurso, toda vez que las afirmaciones y narraciones de la parte denunciante se reducen a ser simples afirmaciones subjetivas y frívolas, carentes de sustento probatorio, por lo que se deberá desestimar de plano el recurso, en razón de los motivos y causas expuestas en el presente recurso, dado lo notoriamente improcedente, al no estar sustentado en pruebas que generen convicción a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y que se identifica claramente que la única intención del recurrente es afectar administrativa, jurídica y personalmente a los servidores públicos a este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla”

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“A los CINCO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, fue presentado el SOLICITUD con folio 210432422000465; en consideración, de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, para gestionar su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD.

A los VEINTITRES horas y ONCE minutos de los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; fue notificado el ciudadano, su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, de la solicitud.

En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, no notifico su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta ...; proporcionando la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado como los CINCO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; así como lo siguiente:

I. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y en consecuencia, su entrega se entiende como el día siguiente hábil, siendo los CINCO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS.”

En consecuencia, el entonces solicitante alegó como acto reclamado **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley,** por

parte del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en virtud de que la contestación otorgada no fue realizada a las dieciocho horas con cero minutos del último día que tenía para dar respuesta la solicitud de acceso a la información pública, por lo que, no fue otorgada en los términos establecidos en la ley.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de autos se observa que el recurrente manifestó en primer término que a las veintitrés horas con once minutos del cuatro de octubre de dos mil veintidós fue notificado de la respuesta de la solicitud y al momento de desahogar la prevención señaló que la contestación fue otorgada fuera de los plazos establecidos por no habersele otorgado a las dieciocho horas con cero minutos del último día que tenía la autoridad responsable para contestar su multicidadas solicitud.

Sin embargo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

Del artículo transcrito se advierte que en caso de vencimientos los días se entenderían como a las veinticuatro horas naturales, es decir de las cero a las veinticuatro horas, por lo que, si el recurrente manifestó que la autoridad responsable le remitió la respuesta el **día cuatro de octubre de dos mil veintidós, a las veintitrés horas con once minutos**; asimismo, anexó como prueba la contestación de la multicitada solicitud, misma que fue transcrita en el punto segundo de los antecedentes; en consecuencia, se concluye que el sujeto obligado le otorgó al recurrente acceso a la información requerida por éste en los plazos establecidos para ello al haber enviado la misma en el último día que tenía para responder la petición de información. 81

Por tanto, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el reclamante indicó como **acto reclamado** la falta de entrega de la información y la autoridad responsable le contestó la multicitada solicitud tal como se indicó en párrafos anteriores. 1

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado de **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

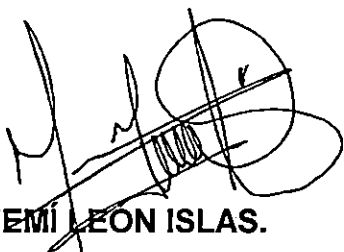
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS**

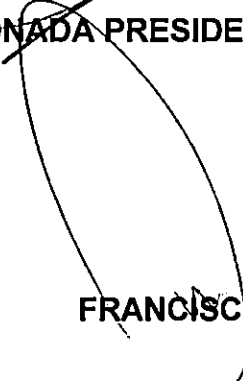
y FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1869/2022, resuelto el doce de abril de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim